

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 82

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de octubre de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: María Epifanía Polanco Jiménez.

Abogado: Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada.

Recurridos: Julio Rosario Gatón y Sarah Ureña Calderón.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Epifanía Polanco Jiménez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0040706-7, domiciliada y residente en la calle La Cruz núm. 31 (altos), ciudad de San Francisco de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Manuel Ulises Vargas Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-007777-4, con estudio profesional abierto en la calle José Reyes núm. 25, apartamento 3, primer piso, edificio Juana de la Cruz, ciudad de San Francisco de Macorís y domicilio ad hoc en la calle Ernesto de la Maza núm. 35, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Julio Rosario Gatón y Sarah Ureña Calderón, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0065988-1, domiciliada y residente en la calle La Cruz núm. 6-B, ciudad de San Francisco de Macorís.

Contra la sentencia civil núm. 130-08, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 28 de octubre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar regulares y validos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por los señores MARÍA EPIFANIA POLANCO JIMENEZ y SARAH UREÑA CALDERON, en contra de la sentencia No. 00514, de fecha diez y seis (16) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a los preceptos legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, rechaza las conclusiones de la recurrente principal, señor MARIA

EPIFANIA POLANCO JIMENEZ, y revoca en todas sus partes la sentencia apelada, dejando en plena vigencia el contrato de venta de la tienda "ADELAS BOUTIQUE", legalizado en sus firmas por la LIC. ALTAGRACIA INES EULALIA HENRIQUEZ PÈREZ, Notario Público de los del Número para este Municipio, en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), rechazando por lo tanto las indemnizaciones solicitadas; TERCERO: Acoge las conclusiones de la apelante incidental, señora, SARAH UREÑA CALDERON, por ser procedentes y reposar en prueba legal; CUARTO: Condena a la señora MARIA EPIFANIA POLANCO JIMENEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. EDDY JOSE ALBERTO FERREIRAS, MARINO ROSA DE LA CRUZ y FLERIDA PANTALEON, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2008, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm.. 1425-2011, de fecha 8 de febrero de 2011, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de agosto de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta sala, en fecha 8 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Epifanía Polanco Jiménez, y como parte recurrida Julio Rosario Gatón y Sarah Ureña Calderón, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en resolución de contrato, cobro de pesos y daños y perjuicios, interpuesta por la señora María Epifanía Polanco Jiménez, en contra de los señores Sarah Ureña Calderón, como demandada principal y Julio Rosario Gatón, como demandado en intervención forzosa, el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 00514, de fecha 16 de junio de 2008, mediante la cual declaró la resolución del contrato de fecha 21 de noviembre de 2005 y condenó a la señora Sarah Ureña Calderón a una indemnización de RD\$500,000.00; b) la referida sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por la señora María Epifanía Polanco Jiménez y de manera incidental por la señora Sarah Ureña Calderón, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la decisión mediante la cual revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que, la venta es un contrato por el cual uno se compromete dar una cosa y otro a pagarla. Pudiendo hacerse por documento público o bajo firma privada; siendo la venta perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida por

comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y precio; que, debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aún por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna por testigos en contra o fuera del contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de un valor menor de treinta pesos; que, cuando en la venta se han llenado todos los requisitos exigidos por la ley, la misma se considera perfecta y no puede ser resuelta, y en consecuencia es nula toda demanda que pretenda que a alguna de las partes le sean fijadas indemnización por incumplimiento del contrato, cuando cada una ha honrado la obligación a la que se había comprometido; en el caso de la especie, la vendedora le entregó la mercancía a la compradora, y ésta a su vez, le pagó el precio convenido, según el acto notarial levantado al efecto; que, el hecho de que la compradora SARAH UREÑA CALDERON, le notificó a la vendedora MARIA EPIFANIA POLANCO JIMENEZ, el acto No. 84-06 de fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), del Ministerial Galileo Morales de la Cruz, intimándola a recibir “un local comercial situado en la calle La Cruz esquina Ing. Guzmán Abreu de ésta ciudad de San Francisco de Macorís, denominado ADELA’S BOUTIQUE, con su mobiliario, equipo y demás inventario de mercancías”, es la mejor prueba del reconocimiento de que se había dado cumplimiento a las obligaciones de cada una, puesto que la vendedora MARIA EPIFANIA POLANCO, le contestó, “que no a recibir nada porque el negocio está hecho”.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: primero: violación a los artículos 1315, 1341 y 1347 del Código Civil dominicano; segundo: violación a los artículos 1134, 1582, 1583, 1584 y 1654 del Código civil dominicano; tercero: desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho; cuarto: desnaturalización del derecho, violación a los artículos 60 y 72 de la ley No. 834 del 15 de julio de 1978, y falsa aplicación del principio de oralidad; quinto: violación al principio de los límites de del apoderamiento del recurso de apelación: “Tatum devolutomcquantum”; fallo extra petita y ultra petitta. (sic)

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua ha hecho una errada interpretación de la norma jurídica, especialmente del artículo 1341 del Código Civil dominicano; que en el caso de la especie, la recurrente ha hecho la prueba no en base a testimonio de nadie en particular, sino en base a sus propias declaraciones y de otras pruebas escritas aportadas al debate, las cuales si se hubiesen analizado, necesariamente debía producirse una sentencia distinta a la que se está impugnando; que es evidente que cuando la compradora procedió a notificar que dejaba sin efecto el contrato de venta y que la invitaba a recibir el punto comercial, estaba afirmando de manera categórica el carácter condicionado, suspensivo y resolutorio del acto de venta; que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho al violar los artículos 60 y 72 de la ley 834 de 15 de julio de 1978.

5) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 1425-2011 del 8 de febrero de 2011, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

6) El punto litigioso en los medios analizados lo constituye la determinación de si, en el análisis del derecho en que la hoy recurrente justificaba sus alegatos, la alzada ponderó debidamente los documentos aportados a los debates.

7) En el caso en concreto, la alzada estableció que la mejor prueba de reconocimiento de que se le dio cumplimiento a las obligaciones de cada una de las partes, era el hecho de que la compradora Sarah Ureña Calderón, le notificó a la vendedora María Epifanía Polanco Jiménez, una intimación de que recibiera el local comercial denominado ADELA'S BOUTIQUE, con su mobiliario, equipo y demás inventario de mercancías, puesto que la vendedora le contestó, "que no a recibir nada porque el negocio está hecho"; que asimismo estableció la alzada que cuando en la venta se han llenado todos los requisitos exigidos por la ley, la misma se hace perfecta y no puede ser resuelta, lo que hace nula toda demanda que pretenda que a alguna de las partes le sean fijadas indemnizaciones por incumplimiento de contrato. Al efecto, esta Corte de Casación ha juzgado que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la valoración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, así como esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa del control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie. Por lo tanto, no incurrió en vicio alguno la corte al juzgar en este sentido.

8) En lo que respecta a la falta de ponderación de documentos, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia; que al no haber la parte recurrente demostrado que la corte a qua dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, no ha lugar a anular el fallo impugnado como pretende la recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

9) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 3465-2011 de fecha 15 de diciembre del 2011.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Epifanía Polanco Jiménez, contra la sentencia civil núm. 130-08, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 28 de octubre de 2008, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici